



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL-Nº 596 - 2017 - GRA/GR

Ayacucho, 28 AGO. 2017

**VISTO:** La invitación para Conciliar del Centro de Conciliación extrajudicial "ATENEA", Exp. N° 023-2017-CCEJATENEA, interpuesta por el CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO, respecto de la denegación del plazo de ampliación N° 016, aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 239-2017-GRA/GT-GG del 14ago2017, en la ejecución contractual del Contrato de Obra N° 013-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL del 14mar2014 "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Angel Mariscal Llerena de Ayacucho", Oficio N° 1501 - 2017-GRA/GG-GRI-SGSL-SG, y;

### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme reiterados pronunciamientos del ente rector OSCE, y acorde al numeral 52.1 del artículo 52 del D.L. 1017, modificado por Ley N° 29873 aplicables a los de sub materia por temporalidad, establece que *"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia."* Asimismo, el numeral 52.2 del artículo 52 de la acotada Ley señalaba que *"Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. (...) Todos los plazos previstos son de caducidad.";*

Que, como se aprecia, las controversias que surgían entre las partes durante la ejecución del contrato debían ser sometidas a conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes; para tales efectos, dichos procedimientos debían iniciarse antes de la culminación del contrato y dentro del plazo fijado en el Reglamento, el cual constituye un plazo de caducidad general, aplicable en tanto no se hubiera establecido un plazo especial. En la línea de lo expuesto, el tercer párrafo del

artículo 170 del D.S N° 184-2008-EF, modificado por D.S N° 138-2012-EF y otros, aplicables por temporalidad normativa, establecen que "Cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo, podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución administrativa. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución denegatoria de ampliación ha quedado consentida.";

Que, en puridad, la normativa de contrataciones del Estado dispone que las controversias referidas a la ampliación del plazo contractual podían ser sometidas a conciliación y/o arbitraje por la parte interesada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, computados desde que la resolución le era comunicada; en esa medida, en caso que el contratista o la Entidad, según correspondía, no hubiera recurrido a ninguno de los referidos mecanismos, opera la caducidad del plazo y, en consecuencia, se extingue el derecho material y la acción correspondiente, situación que no permitirá cuestionar la resolución denegatoria de ampliación de plazo, en el caso sub materia, debido a que esta habría quedado consentida. En este punto, cabe señalar que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares; acorde a lo expuesto, si las partes hubieran recurrido directamente al arbitraje, este último debía iniciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución administrativa de improcedencia de la ampliación del plazo contractual. O, en caso se hubiera optado previamente por la conciliación, el arbitraje debía iniciarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no acuerdo Total o Parcial;

Que, para fines de la conciliación extrajudicial, las formalidades de poder son exigibles tanto para la parte solicitante, como para la parte invitada, debiendo tomarse en cuenta, entre otros que en el documento autorizativo, debe consignarse literalmente la facultad de conciliar y de disponer del derecho materia de conciliación; en el caso de los consorciados debe presentarse el contrato de consorcio donde conste el nombramiento del representante; por el sólo mérito de su nombramiento tienen las facultades para conciliar extrajudicialmente y disponer del derecho materia de conciliación; la delegación de facultades a terceros debe estar prevista en el contrato del consorcio, debiendo contemplar la facultad de conciliar extrajudicialmente y disponer del derecho materia de conciliación;

Que, el Titular de la entidad o la persona que este delegue de forma expresa- por resolución- cuenta con facultades suficientes para participar en procedimientos de Conciliación Extrajudicial, pudiendo suscribir los acuerdos, si además está autorizado para ello; para firmar los acuerdos es necesario que se cuente con la resolución autoritativa, conforme lo establecido en el artículo 38 y 38-B del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, debiendo esta contener los acuerdos a plasmarse en el Acta de Conciliación;

Que, resulta pertinente destrabar proyectos de inversión pública, como una decisión de gestión, priorizando las obras que ya tienen un avance significativo en cuanto a la ejecución física y financiera, y cumplan todos los requisitos de ley; aparece en los de sub materia- de los antecedentes denegatorios de ampliación del plazo contractual, que con fecha 11jul17, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 640-2017-GRA/GR se aprueba la modificación de las especificaciones Técnicas de la plataforma-Helipuerto y encarga la elaboración del expediente técnico al contratista de la obra precitada, respecto de su geometría y tipo de material, Partida 02-05, coligiéndose por la naturaleza del nosocomio(alta complejidad), la necesidad de contar con una pista de aterrizaje de helicópteros- para mitigar emergencias médicas y salvar a pacientes críticos; ampliación de plazo contractual incoado por la causal del num. 4 del Art. 200 del D.S. N° 184-2008-EF y modificatorias, referido a la demora en la aprobación del adicional; al respecto,



conforme múltiples pronunciamientos del ente rector OSCE- aparece que, el numeral 41.6 del artículo 41 del D.L. 1017, aplicables por temporalidad, establece que "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual." Por otra parte, el artículo 200 del D.S. N° 184-2008-EF y modificatorias precisa- efectivamente las causales por las cuales el contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modificaban la ruta crítica<sup>1</sup> del programa de ejecución de obra vigente, podía solicitar la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra. Cabe señalar que estas causales se configuran por: (i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, (ii) Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, (iii) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado y, (iv) Cuando se aprueba la prestación adicional de obra.; fluye entonces el derecho del contratista de solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se producen situaciones ajenas a su voluntad -principalmente, atrasos y/o paralizaciones- que afectaban la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de la obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas<sup>2</sup> o adecuar el plazo de ejecución de obra a las modificaciones contractuales ordenadas por la Entidad<sup>3</sup>;

Que, el primer párrafo del referido artículo señala que "(...) desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo." Consiguientemente el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho o circunstancia invocada como causal, para que resulte procedente; también es importante tener en consideración que no siempre la ocurrencia de un hecho o circunstancia por sí misma genera la afectación de la ruta crítica sino que dicha afectación se podía derivar de los efectos que dicho hecho o circunstancia producen en la obra. De esta manera, si bien la ampliación de plazo de un contrato de obra debe en principio ser solicitada luego de concluido el hecho o circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo, es posible que el contratista solicite ampliaciones de plazo parciales cuando el hecho, circunstancia o sus respectivos efectos invocados como causal no tengan fecha prevista de conclusión. Para tales efectos, el contratista debe analizar si el hecho o circunstancia invocada como causal había culminado, o si por el contrario, dicho evento podía extenderse durante un periodo de tiempo indeterminado; y en función de ello, evaluar la pertinencia de solicitar una ampliación de plazo total o parcial; similarmente, al no haberse previsto un tipo específico de documento para sustentar una ampliación del plazo, el contratista puede emplear cualquier tipo de documento que resulte pertinente para sustentar su solicitud (entre ellos, anotaciones en el cuaderno de obra, peritajes, informes, fotografías, videos, etc.), siempre que a través de estos pudiera acreditar fehacientemente los hechos y circunstancias alegados, así como sus efectos sobre la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente;

Que, es importante considerar que la aprobación de una prestación adicional de obra constituye una causal de ampliación de plazo debido a que, por lo general, la ejecución de nuevas y/o mayores prestaciones a las inicialmente pactadas requieren de un mayor plazo para ser

El numeral 47 del Anexo Único del anterior Reglamento, Anexo de Definiciones, señalaba que la **Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra** "Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra" (El subrayado es agregado).

<sup>2</sup> Debe precisarse que el otorgamiento de una ampliación del plazo, además de incrementar el plazo de ejecución de obra, generaba, como efecto económico, el pago de los mayores gastos generales, de conformidad con lo establecidos en el artículo 202 del anterior Reglamento.

<sup>3</sup> Ya que una de las causales de ampliación del plazo de ejecución de obra se originaba por la aprobación de una prestación adicional de obra.



ejecutadas; no obstante, es preciso señalar que no toda prestación adicional de obra requiere de la ampliación del plazo para su ejecución<sup>4</sup>. En virtud de lo expuesto, para determinar si corresponde otorgar o no una ampliación del plazo pactado se debe analizar, en cada caso en concreto, si la causa de la ampliación afecta o no -y en qué medida- la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, y si constituye una situación ajena a la voluntad del contratista; asimismo debe indicarse que la potestad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales o la reducción de las mismas implica el ejercicio de una potestad o prerrogativa pública de modificación unilateral del contrato. Dicha potestad ha sido conferida a la entidad en reconocimiento de su calidad de garante del interés público, para abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de las funciones que le ha conferido la ley. Se colige también que, en un sistema de precios unitarios- la entidad puede aprobar la ejecución de prestaciones adicionales cuando los planos o especificaciones técnicas requieran ser modificados durante la ejecución contractual, justamente, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato. Cabe precisar que la necesidad de modificar los planos o especificaciones técnicas de la obra podía originarse en las deficiencias del expediente técnico de obra advertidas con posterioridad a la suscripción del contrato;

Que, respecto del caso concreto, aparece que la modificación de la plataforma del Helipuerto, en el extremo de su geometría y material, incide en la ruta crítica de la obra, la misma que se encuentra con un avance superior al 97%; en puridad, realizado las contrastaciones y acreditaciones probatorias de la causal invocada, se concluye que modifica la ruta crítica, extremo que se colige de los Informes Técnicos respectivos; coligiéndose que para evitar dilaciones innecesarias en la terminación de la obra pública, resulta pertinente autorizar al funcionario competente para solucionar en este extremo la controversia generada;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 640-2017-GRA/GR se aprueba la modificación de las Especificaciones Técnicas de la plataforma-Helipuerto y encarga la elaboración del expediente técnico al contratista de la obra precitada, respecto de su geometría y tipo de material, Partida 02-05, coligiéndose por la naturaleza del nosocomio (alta complejidad), la necesidad de contar con una pista de aterrizaje de helicópteros, para mitigar emergencias médicas y salvar a pacientes críticos; ampliación de plazo contractual incoado por la causal del numeral 4 del Art. 200 del D.S. N° 184-2008-EF y modificatorias, referido a la demora en la aprobación del adicional; al respecto, conforme múltiples pronunciamientos del ente rector OSCE- aparece que, el numeral 41.6 del artículo 41 del D.L. 1017, aplicables por temporalidad, establece que "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual." Por otra parte, el artículo 200 del D.S. N° 184-2008-EF y modificatorias precisa efectivamente las causales por las cuales el contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modificaban la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, podía solicitar la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra. Cabe señalar que estas causales se configuran por: (i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, (ii) Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, (iii) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado y, (iv) Cuando se aprueba la prestación adicional de obra.; fluye entonces el derecho del contratista de solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se producen situaciones ajenas a su voluntad principalmente, atrasos y/o paralizaciones que afectaban la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de la obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas o adecuar el plazo de ejecución de obra a las modificaciones contractuales ordenadas

<sup>4</sup> En efecto, la aprobación de una ampliación del plazo para la ejecución de una prestación adicional de obra procedía cuando las actividades y/o partidas que formaban parte de la prestación adicional de obra aprobada iban a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente o cuando se iba requerir de un plazo mayor para su ejecución.



por la Entidad; teniendo en cuenta que al haber autorizado la modificación de la plataforma del Helipuerto, en el extremo de su geometría y material, incide en la ruta crítica de la obra, la misma que se encuentra con un avance superior al 97%; en puridad, realizado las contrastaciones y acreditaciones probatorias de la causal invocada, se concluye que modifica la ruta crítica.

Que, mediante Oficio N° 1501 -2017-GRA/GG-GRI-SGSL-SG, el Ing. ARISTEO SÁNDALO BERROCAL HUAMÁN, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, informa que tras realizar una evaluación de todos los antecedentes, es procedente establecer la Conciliación para la ampliación de plazo, de acuerdo al petitorio del Contratista, por habersele aprobado las modificaciones en geometría y especificaciones técnicas que fueran aprobadas por la Supervisión en mérito al Informe N° 01-2017-GRA/RAYC-E-E-S de fecha 07.07.2017 del Especialista Estructural y se encargó al Contratista la elaboración del Expediente Técnico para el trámite ante la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC); en la Ampliación de Plazo N° 16 se adjunta un cronograma de ejecución por un espacio de 123 días calendarios, detallando el Estudio de Ingeniería, Aprobación del Estudio de Ingeniería, Compra de Materiales, Fabricación de la Plataforma, Transporte desde el lugar de Fabricación al Puerto del Callao y posterior traslado a la Ciudad de Huamanga – Ayacucho, Montaje e Instalaciones Eléctricas; sin embargo, sólo será por 76 días debiendo de culminar el 11 de noviembre de 2017, de acuerdo a la afectación de la nueva ruta crítica (al haber aprobado las modificaciones en su geometría y modificación de especificaciones técnicas, es preciso mencionar que de acuerdo al Laudo Arbitral N° 02, la fecha prevista, para la fecha la culminación de obra es el 27 de agosto de 2017; y al haberse generado la autorización de las modificaciones en geometría y especificaciones técnicas con fecha 11 de julio de 2017, resulta un traslape de fechas del 11.07.2017 al 27.08.2017 (47 días), por tanto sólo correspondería la ampliación de plazo efectivo desde el 28.08.2017 al 11.11.2017 (76 días Calendarios), es preciso recalcar que por parte del Entidad no se le reconozca ningún pago de los gastos generales variables ni adicionales de obra que corresponda a estas partidas;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 26872, Decreto Legislativo N° 1070, D.S. N° 074-2008-JUS, Decreto Legislativo N° 1017, D.S. N° 184-2008-EF y Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DELEGAR** representación al Ing. ARISTEO SÁNDALO BERROCAL HUAMÁN Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, funcionario del Gobierno Regional de Ayacucho, para participar el día lunes 28 de agosto del 2017 a horas 6:00 p.m. en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, ante el Centro de Conciliación extrajudicial "ATENEA", Exp No 023-2017, entidad autorizada por Resolución Directoral N° 1136-2014-JUS/DGDP-PCMA, promovido por CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO; quedando facultado el representante GORE Ayacucho, para firmar el acta respectiva conteniendo los acuerdos arribados que beneficien los intereses estatales, respecto de las pretensiones de nulidad de la denegatoria de ampliación de plazo N° 016, del que trata la Resolución Gerencial General N° 239-2017-GRA/GT-GG del 14ago17, en la ejecución contractual del Contrato de Obra No 013-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL del 14mar2014 "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Angel Mariscal Llerena de Ayacucho".

**ARTICULO SEGUNDO. - ESTABLECER** que el Acta de Conciliación, debe contener los siguientes puntos:

**Del Contratista:**

El Gobierno Regional de Ayacucho, deje sin efecto en sede administrativa la Resolución Gerencial General N° 239-2017-GRA/GT-GG del 14ago17, respecto de la ampliación de plazo No 016, en la ejecución contractual del Contrato de Obra N° 013-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL del 14mar14 "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Angel Mariscal Llerena de Ayacucho"

Aprobar ampliación de plazo por 123 días calendarios y aprobar el nuevo Calendario de Avance de Obra, que generará inmediatamente el contratista, con ocasión de la ampliación parcial sub materia.

Pago de los gastos generales variables debidamente acreditados, en que se incurra por la ejecución de dicha partida, del que trata el art. 202 del DS No 184-2008-EF, respecto del caso sub materia, extremo.

**Por la Entidad:**

Dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 239-2017-GRA/GR-GG.

La ampliación de plazo efectivo sólo será por 76 días calendarios, teniendo como nueva fecha de culminación del plazo contractual el 11 de noviembre de 2017.

La Entidad no deberá reconocer ningún pago de los gastos generales variables ni adicionales de obra que corresponda a estas partidas.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado y demás instancias que correspondan, con las formalidades legales pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ  
GOBERNADOR